

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de octubre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020 por la Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P. y se dispuso no dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

La apelación se sustenta en el hecho de haberse presentado en la secretaría del juzgado el **15 de enero de 2020** una petición de medidas cautelares y según el criterio de la parte actora interrumpió el término de inactividad procesal para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito. Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., cuando un proceso cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo* en la secretaría del despacho durante el plazo de **2 años**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, no obstante, según el contenido del literal c) del mismo artículo y numeral, el término antes señalado se verá **interrumpido** por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Las diligencias dan cuenta que la última actuación que se surtió data del 27 de marzo de 2015 y fue notificada por estados del 7 de abril del mismo año, por manera que a partir del día siguiente a dicha fecha es que iniciaba el computo de los 2 años; **no** debe perderse de vista que el desistimiento tácito **no opera por ministerio de la ley**, ya que esta no contempla esa posibilidad, antes bien establece que la terminación en aplicación de dicha figura jurídica tendrá lugar a **petición de parte o de manera oficiosa**, es decir que opera por decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo, de donde se infiere que no existiendo decisión del funcionario judicial en tal sentido no hay fundamento para avizorar consolidado el desistimiento.

Consecuencialmente con lo anterior, se acredita con certeza en las diligencias que **antes** del auto del **4 de marzo de 2020 – el que terminó el trámite por desistimiento tácito –** la parte actora había radicado una petición medidas cautelares, y en aquél proveído se resolvió **no dar trámite a la solicitud de la demandante**; de lo anterior claramente se concluye que no era procedente terminar por desistimiento tácito la actuación y menos aún negarse a resolver lo atinente a las medidas cautelares rogadas, pues la parte actora **interrumpió** el término para decretar la terminación por desistimiento tácito al radicar el memorial de medidas cautelares, lo que impedía proferir la decisión objeto del recurso, como lo ha venido reiterando también la jurisprudencia sobre esta especial cuestión¹, luego, el auto recurrido deberá revocarse para que en su lugar se decida con premura sobre las medidas rogadas desde hace rato, en tanto que no hay lugar a condenar en costar por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el **4 de marzo de 2020** por la Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir de nueva cuenta al Juzgado de origen las presentes diligencias, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias *STC14997 – 2016, STC16426 – 2017, STC5685 – 2017* de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
621d4e70e5a7cf720802fbcfa1d9d5b7834c71a0969a4da86df747ff63b5d686
Documento generado en 01/10/2020 10:11:29 a.m.